

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Radicación: 23-001-31-05-003-2024-00078-01 FOLIO 184/24

Accionante: LINA ROSIO GARCIA CRUZ, en calidad de agente oficioso de su madre NORIS EDITH CRUZ MONTES.

Accionado: NUEVA EPS.

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 12 de abril de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito Montería – Córdoba dentro de la Acción de Tutela interpuesta por LINA ROSIO GARCIA CRUZ, en calidad de agente oficioso de su madre, NORIS EDITH CRUZ MONTES contra NUEVA EPS, se, **RESUELVE:**

- 1.** Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
- 2.** Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
- 3.** Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
- 4.** Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-31-21-002-2024-10034-01 FOLIO 186/24

Accionante: SEBASTIÁN EMILIO DE LA ESPRIELLA CASTILLO.

Accionado: ICETEX.

Vinculada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 12 de abril del 2024, por Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, dentro de la acción de tutela interpuesta por SEBASTIÁN EMILIO DE LA ESPRIELLA CASTILLO contra ICETEX, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 230012214000202400067-00

Folio: 183-2024.

Accionante: Renny J. Daza Salomé.

Accionados: Juzgados Tercero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba.

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aplicado el examen de rigor al amparo constitucional que, **Renny J. Daza Salomé** interpone en nombre contra el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba**, se

RESUELVE:

1. Admitir la presente acción superlativa y asignar el trámite correspondiente.
2. Vincular a esta acción tutelar al Banco de Bogotá S.A., a la Sociedad Crear País S.A., Remberto Luis Hernández Niño, Ricardo Augusto Rodríguez García, ello, sin perjuicio de los que aparezcan como participes la radicación No. 230014003003201202127 que cursan ante los Juzgados confutados, quienes deberán ser igualmente vinculados.

3. Tener como pruebas, en lo posible, las documentales aportadas con la solicitud tutelar.
4. Correr traslado de las presentes diligencias al despacho accionado, así como a los vinculados, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde su enteramiento, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia del presente auxilio y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.
5. Requerir a los Juzgados encausados, para que, en el término de la distancia, remitan sin demoras a este despacho, copias integrales de las actuaciones surtidas en la radicación No. 230014003003201202127, en formato digital.
6. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, comuníquese de esta providencia a todas las partes y vinculados en la presente acción de tutela, a sus correos electrónicos o por el medio más expedito. En caso de no poder notificarlos personalmente, entéreseles por edicto y además súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en aplicativo TYBA.
7. La Secretaría de esta Corporación, deberá certificar sí, sobre el caso de la especie, se surtió o se surte algún trámite ante este Tribunal.
8. Háganse las anotaciones a que haya lugar y oportunamente vuelva la actuación al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d73747d5ca65402ef700c18146602cf6d8d64fc78c6ec32150cad7e12168b5d**

Documento generado en 23/04/2024 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 365-23 (Dr.Mora)
Radicación 23 001 31 05 001 2022 00233 02

Montería (Córdoba), veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Llegado al despacho el presente asunto con ponencia del H.M. Rafael Mora Rojas, se percatan los suscritos que se encuentran impedidos para conocer del mismo, toda vez que ostentan la calidad de docentes de la Universidad del Sinú aquí demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

En efecto, consagra el referido numeral como causal de recusación e impedimento:

***“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”**

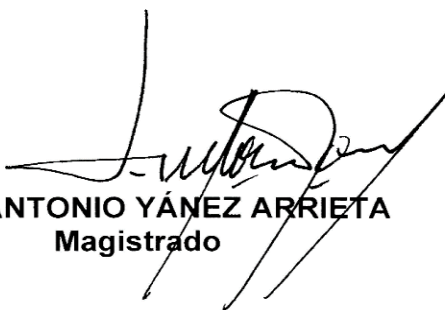
En el asunto, funge como demandada la Universidad del Sinú, en donde los suscritos laboran como docentes de horas cátedra, de ahí que, al tener un vínculo contractual con dicha entidad, podría surgir un interés en la presente actuación. En ese orden de ideas, como bien lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que*

*abrigue frente al proceso*¹. Lo que se configuraría en este caso, pues, se insiste, tenemos una relación contractual con la accionada, que incluso podría comprometer nuestra moralidad al resolver controversias jurídicas en su contra.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

En consecuencia, se ordena remitir el asunto al H.M RAFAEL MORA ROJAS, para que resuelva lo pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Montería, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	DE	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°		23-001-22-14-000-2024-00064-00 FOLIO 176-24.
DEMANDANTE		CAMILA DEL CARMEN CUELLO MEDRANO en representación propia.
DEMANDADOS		JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN.

CAMILA DEL CARMEN CUELLO MEDRANO en representación propia, presentó acción de tutela contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales *al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, omisión, legalidad y seguridad jurídica*.

Como quiera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política, los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por CAMILA DEL CARMEN CUELLO MEDRANO en representación propia contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales *al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, omisión, legalidad y seguridad jurídica*.

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN, a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de radicado N° 23-660-40-89-001-2019-00255-00. De igual forma, requerir al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN, a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo con acción personal de radicado N° 23-660-40-89-001-2019-00255-03 y los procesos de radicado N° 2019-00205, N° 2019-00240 y N° 2019-00267.

TERCERO: VINCÚLESE al asunto a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de radicado N° 23-660-40-89-001-2019-00255-00, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN. De igual forma, vincúlese a todos los

intervinientes dentro del proceso ejecutivo con acción personal de radicado N° 23-660-40-89-001-2019-00255-03, que se adelanta en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN. Por último, vincúlese a MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ, a MARIA LORENZA ALDANA CONTRERAS, a NELLY PANTOJA CAUSIL y DELIA MARTINEZ PADILLA, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** de la presente vinculación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dicho fin, concediendo para ello un término de dos (02) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes intervinientes por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que, si la manifestación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el solicitante y se procederá a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEXTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será

incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

SÉPTIMO: Por Secretaria, **COMUNÍQUESE** a las partes que la respuesta al pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmConsulta> .

OCTAVO: La secretaria de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2022-00335-01 Folio: 147-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha primero (1) de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ANA TIVIDAD VEGA BARBA** contra **CLAUDIA PATRICIA ROLDAN CALLE**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX- MAGISTRADO DR. RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590aabb3b5fea0105edcd55e7f699b914fc58ed6e9a043c58f20c2d6093c003**

Documento generado en 23/04/2024 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-417-31-001-2021-00341-01 Folio: 140-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Laboral Del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MANUEL SALVADOR BENEDETII TORRALVO** contra la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, y el vinculado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el

mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22265771ee6da650e5ebcea9204c3af34ee7706e47531f1943e8a1cad25e5e69**

Documento generado en 23/04/2024 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-001-2021-000207-01 Folio: 139-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante de la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **HÉCTOR ENRIQUE RIVERO ZABALETA** contra el **MUNICIPIO DE CERETÉ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios

subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5556f60f1f8c4532848c429710b8c3cf49c395370a3d330de615655bdd556d14**

Documento generado en 23/04/2024 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2024-00065-00 Folio: 173-24

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **INVERSIONES VALLEJO Y COMPAÑÍA S. EN C.** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍO Y/O SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTO** y **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, representados legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO.** De igual manera, infórmeseles que la no

respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**

4. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
5. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
6. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2019-00069-02 Folio 133-24****Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, promovido por **RUBÉN DARÍO ARIZAL AYALA y OTROS**, contra **ELECTRICARIBE S.A ESP -FONECA**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f181d6ec33de7bc7971917aa8637602faff0b3a9f58706426aabc548db58**

Documento generado en 23/04/2024 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-001-2022-00230-01 Folio 152-24****Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, promovido por **MARCIANO NISPERUZA MEJÍA** contra **ASEAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944eaf91f48762450e7643065ba05d65fb992629832353cbb597de464ab81f38**

Documento generado en 23/04/2024 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-05-002-2019-00400-01 Folio 279-23

Aprobado por Acta N. 044

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a dilucidar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **YESID MEDINA LAGAREJO** contra **ADRIANA YANETH LÓPEZ ALMANZA, GUIDO GÓMEZ ORDOSGOITIA y ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, si no fuera porque se incumplió con la carga procesal de la debida sustentación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurrente al presentar el recurso de apelación se limitó a indicar lo siguiente:

"Apelo la decisión, ya que dentro del expediente no se avizora que yo hice una reforma de la demanda, el despacho hasta la presente no se pronunció sobre eso, allegaba unas pruebas que no se tuvieron en cuenta aquí, segundo, veo que también solicite unas pruebas de oficio que están dentro de esa reforma y el despacho tampoco se pronunció en eso, apelo, sintiéndome inconforme por no haberse tenido en cuenta esa reforma de la demanda y no haberse pronunciado."

En el anterior sentido se evidencia, el recurrente no dio razones concretas para obtener la revocatoria de la sentencia apelada, pues solo indicó que la A quo no se pronunció acerca de la reforma de la demanda que presentó, ni sobre la solicitud de pruebas de oficio, es decir, en ningún momento se debatieron los razonamientos realizados por la juzgadora de primer grado para motivar su sentencia, ni lo que la llevó a concluir que no tenía derecho a los honorarios solicitados en el escrito de demanda.

Y reitérese que, sustentar, como lo ha dicho la Honorable Sala de Casación Laboral, comporta "la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial" (Vid. Sentencia SL818-2018), lo que a su vez implica la obligación de señalar "de manera concreta cuáles son sus motivos de inconformidad" (Vid. Sentencia SL, 14 ago. 2007, rad. 28474).

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL168-2020, M. P. Ernesto Forero Vargas, reiteró respecto a la exigencia de fijar puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez en la sustentación del recurso de apelación, lo siguiente:

"Sobre tal asunto, es pertinente recordar lo dicho por esta Corporación entre otras, en sentencia CSJ SL, 29 jun. 2006, rad. 26936, reiterada en decisión SL3199-2017, donde se dijo:

La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

(...)

El citado artículo 66A del CPTSS, prevé que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, disposición que fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador.

Y continuó expresando:

“De modo tal que, el principio de consonancia que allí se consagra, consiste en que, entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de alzada debe existir plena correspondencia, lo que significa que, por regla general, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente.

Por ello, el apelante está igualmente obligado a indicar de manera clara y precisa los puntos o aspectos respecto de los cuales espera sean modificados, adicionados o revocados por el juez de segunda instancia, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que se deja libre de ataque; además, sin que ello implique la exigencia o el cumplimiento de fórmulas o solemnidades sacramentales en la sustentación, deberá indicar cuáles son los fundamentos del disenso respecto de esos precisos temas, toda vez que el recurso de apelación «tiene sentido en la medida en que obliga al recurrente a exponer expresa y razonadamente los motivos de la protesta respecto a las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia; es un ejercicio dialéctico de argumentación que impone al juez Ad quem el deber de responderlos» **(CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 37876)”**.

Lo anterior se estima suficiente para concluir, en efecto, no existió una sustentación adecuada y que guarde relación directa con la sentencia que se pretendía atacar por parte del recurrente, por lo que se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se admitió el recurso presentado, y en su lugar, se abstendrá esta Sala de dilucidar sobre el mismo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, corresponde estudiar el grado jurisdiccional de consulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación impetrado por el demandante dentro del presente asunto, en consecuencia, **DECLARAR DESIERTO** el referido recurso.

SEGUNDO: ADMÍTASE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del demandante de la sentencia de fecha 28 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2017-00152-02 Folio 480-23

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 25 de octubre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 25 de abril de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 26 de abril de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 26 de abril de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5a07b3cab1328a58a4b12d1486d0144d8f94ce76126f9771076948566ce487**

Documento generado en 23/04/2024 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-001-2021-00269-01 Folio 484-23

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 27 de octubre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 27 de abril de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 28 de abril de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 28 de abril de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7a4ef08ba9574549ee2c19074f9b34de452ec7fa87fe1fdcbbd59f2ac2b4317**

Documento generado en 23/04/2024 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-10-001-2019-00038-02 Folio 488-23

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 27 de octubre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 27 de abril de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 28 de abril de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 28 de abril de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bbd4b739204f2cad9e30ec2a71bd894095e158031904bf7cf565c78cd9885f**

Documento generado en 23/04/2024 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 150-24

Radicación No. 23 001 31 05 003 2019 00465 01

Montería, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia la Sala sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1.2. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, de oficio, acumuló el proceso Ordinario Laboral radicado número 23 001 31 05 003 2019 00465 01 promovido por Alba Machado Ruiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S-A. y Aminta de Jesús Páez Tapia, al proceso ordinario laboral de Aminta de Jesús Páez Tapia y la tercera interviniente excluyente Lorena Isabel Taborda Chavarría, radicado bajo el número 23 001 31 05 004 2021 00264 01. En consecuencia, ordenó sustanciar y tramitar conjuntamente dichos procesos.

Como fundamento de su decisión, luego de traer a colación los artículos 148, 149 y 150 del C.G.P., indicó que, en ambos procesos las partes persiguen las mismas pretensiones, asimismo, que revisado el proceso rad. 2019-00465, la notificación a Colpensiones se efectuó en el

mes de noviembre de 2020, es decir, con anterioridad al inicio del proceso radicado No. 2021 00264, por lo que, consideró que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, era el llamado a conocer del asunto.

1.3. A su turno, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, resolvió no acceder a la orden de acumulación incoada por su homologo, y en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de los procesos a esta Superioridad.

La Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, luego de comparar el trámite de los citados procesos laborales, indicó que en ambos se busca la sustitución de la pensión de vejez, y que el demandado lo era Colpensiones. Sin embargo, al citar el artículo 149 del C.G.P., señaló que, en el expediente con radicado No. 23001 31 05 004-2021-00264-00, que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba la notificación del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ocurrió el día 29 de noviembre de 2021. Y en el proceso Radicado 23-001-31-05-003-2019-00465-00 tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, la notificación del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES aconteció en noviembre de 2020 y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ocurrió el día 15 de diciembre de 2021; concluyendo que el proceso que adelanta el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería es el mas antiguo, y al que le correspondería conocer de ambos asuntos.

II. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia llega a esta superioridad a fin de resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del

Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral.

Pues bien, en el asunto que nos convoca tenemos que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, ordenó, de oficio, la acumulación del proceso Ordinario Laboral radicado número 23 001 31 05 003 2019 00465 01 promovido por Alba Machado Ruiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S-A. y Aminta de Jesús Páez Tapia, al promovido por la señora Aminta de Jesús Páez Tapia y la tercera interviniente excluyente Lorena Isabel Taborda Chavarría, radicado bajo el número 23 001 31 05 004 2021 00264 01. Ordenando, además, la remisión del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, para que éste siguiera tramitando dichos asuntos.

Dicho lo anterior, resulta imperioso indicar que la figura de la acumulación de proceso se encuentra regulada por el artículo 148 del C.G.P.¹, conforme a dicha disposición, procede cuando dos o más asuntos se encuentran en la misma instancia, deben tramitarse por el mismo procedimiento y se da alguno de los supuestos contemplados en la norma, a saber:

(i) que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda.

(ii) que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos,

y (iii) que el demandado sea el mismo y sus excepciones se fundamenten en los mismos hechos; todo bajo la condición de que la acumulación se disponga antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

¹ Norma aplicable en materia laboral en atención al principio de integración normativa

Ahora, efectivamente en los dos procesos se persigue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, asimismo, en ambos figura como demandado común, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, circunstancias fácticas que hacían posible la acumulación; así entonces, el punto de controversia gira en torno a determinar cuál, de las unidades judiciales señaladas con antelación, es la llamada a continuar con el trámite del respectivo asunto.

Para ello iniciamos por señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P.², la competencia debe asumirla el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual debe determinarse por la fecha de notificación del auto admisorio.

Así las cosas, si analizamos al detalle los expedientes, encontramos que dentro del proceso Ordinario Laboral radicado número 23 001 31 05 003 2019 00465 01 promovido por Alba Machado Ruiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S-A. y Aminta de Jesús Páez Tapia que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, la notificación del auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2020, tal como se muestra a continuación:



² **“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**”.

Asimismo, la notificación de la otra demandada, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se surtió en el mes de diciembre de 2021, tal como se lee a continuación:

Bogotá D. C., 15/12/2021

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

"(...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 [Ver](#)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX: 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

Por su parte, dentro del proceso Ordinario Laboral radicado número 23 001 31 05 003 2019 00465 01 promovido por Alba Machado Ruiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S-A. y Aminta de Jesús Páez Tapia que se tramita ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, tenemos que, la notificación a Colpensiones se realizó en el mes de noviembre de 2021, tal como se lee:

29/11/21 11:32

Correo: Juzgado 04 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

Notificacion Proceso Ordinario Laboral Rad2021-00264 Aminta de Jesus Paez Vs Colpensiones

Juzgado 04 Laboral - Cordoba - Monteria <j04lmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/11/2021 11:32 AM

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JULIO CARLOS SALLÉG CABARCAS

Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería

Calle 24 N° 13-80 Piso 2 S-10

Teléfono: (034)7865444

Correo Electrónico: J04lmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, dentro del proceso referenciado, la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica se realizó en el mes de noviembre de 2021.



Bogotá D. C., 29/11/2021

Número de Radicado 20214012270882

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 [Ver](#)

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos del citado artículo 149 del C.G.P. se tiene que, la notificación del auto admisorio de los demandados, se surtió primero en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, por ende, este es el proceso más antiguo, de ahí que, a consideración de esta Sala, es dicho Juzgado quien debe seguir conociendo del presente proceso acumulado.

En consecuencia, se ordenará la remisión al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, previa comunicación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

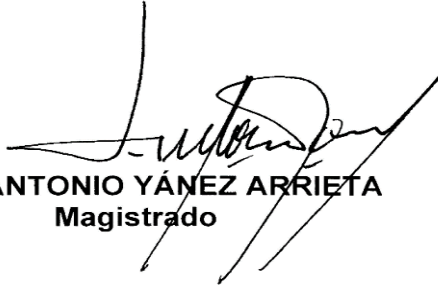
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería. Enviar la presente actuación al Juez arriba enunciado para que continúe con el trámite de ley.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería sobre esta decisión, para su información.

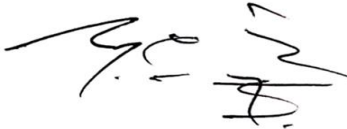
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 089-24
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2022 00097 01

Acta 047

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ORLEDYS PAOLA GAMBOA FLÓREZ e IVANA KARINA REGINO MARTÍNEZ** contra **ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA- AENCO S.A.S., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. – AFINIA** y, llamadas en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por las señoras **ORLEDYS PAOLA GAMBOA FLÓREZ E IVANA KARINA REGINO MARTÍNEZ**, contra **AFINIA S.A.S, AENCO S.A.S**, y llamadas en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; la parte accionada (**CARIBEMAR DE LA COSTAS S.A.S**) solicitó la acumulación de procesos, dado que, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, el señor Alberto Lleras Londoño Mora, en calidad de agente oficioso y en representación de los señores Luz Mery Regina Correa, Jesús Mendoza Velásquez, Leonardo Mendoza Fuentes, Juan David Mendoza Regino y Valeria Mendoza Sánchez, presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa AENCO S.A. y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., la cual, a sus voces, versa sobre los mismos hechos, el mismo objeto y las mismas pretensiones que la que hoy nos ocupa.

II. AUTO APELADO.

2.1. Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., el juez de primera instancia, resolvió negar la petición de acumulación de procesos efectuada por CARIBEMAR.

Como sustento de su decisión, indicó que el legislador tiene una libre configuración legislativa, en la medida en que escoge como deben adelantarse los procedimientos; en materia laboral el C.P.T.S.S, no establece el trámite ni los requisitos para acumular procesos, este trámite se encuentra previsto en el artículo 148 del C.G.P., y aquí el legislador es claro en señalar que para que proceda la acumulación, se debe hacer hasta antes de fijarse fecha para la audiencia inicial, que para el caso, sería la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, y por lo tanto, la acumulación es improcedente.

Asimismo, señaló que efectivamente existe un proceso que se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, rad. 2024 – 00030, en ese proceso se evidencia que la demanda ni siquiera se ha admitido, pero el mero estado procesal de este proceso, que se encuentra en cierre probatorio, impide la acumulación, en ese orden,

indicó que dicha solicitud sería negada al igual que la suspensión del proceso, en tanto, dentro de las causales de suspensión que establece el C.G.P., solamente prevé la prejudicialidad, es decir, que exista un proceso previo que impida la continuidad del mismo, y que las partes lo pidan de común acuerdo.

2.2. El apoderado judicial de la parte demandada CARIBEMAR, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, la acumulación de procesos lleva implícita la intervención de terceras personas o la posibilidad de que se pueda contestar o integrar a otra parte dentro del proceso, lo que quiere decir, que se estaría negando la posibilidad de que esa persona también conteste su demanda, se está negando la posibilidad de que pueda pedir pruebas, pero adicionalmente, el respaldo que indica el juez que no hay norma aplicable en el C.P.T.S.S., pues la analogía se debe aplicar en la medida de que es diferente el trámite de un proceso civil al de un proceso laboral, no se puede traer la norma exegéticamente, cuando en un proceso laboral se entiende que hay una audiencia de trámite y otra de juzgamiento, se diga que entonces como ya pasó la primera audiencia no es procedente la acumulación de demandas, porque precisamente son trámites totalmente independientes y se debe adecuar la norma en su totalidad, no simplemente leerla sin ningún tipo de interpretación, porque la analogía se hace para traer la norma para aplicarla al proceso laboral, pero si vamos más allá en la aplicación del C.G.P., obsérvese que el propio artículo indica en su parte final que la acumulación de demandas y procesos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464, y si acudimos a estas normas, se podría predicar que esos artículos indican que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago

Entonces, agregó, se debe acceder a la acumulación de procesos, y, en consecuencia, se debe suspender el proceso.

2.3. El a quo declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CARIBEMAR contra el auto que negó la acumulación de procesos, por no estar enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

III. RECURSO DE QUEJA

3.1. Frente a la providencia antes señalada, el apoderado judicial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, señalando que necesariamente la acumulación de procesos implica que ese trámite que se debe surtir cuando se acumula una demanda a la otra (sic), es que se da la oportunidad de contestar demanda, pedir y solicitar pruebas que son elementos y requisitos que son procedentes para dar trámite a la aceptación del recurso de apelación y adicionalmente se le está dando un trámite que no corresponde al no aplicar el artículo 463 y 464 del C.G.P, si en gracia de discusión se aceptara que esa analogía que predicó al comienzo se pudiera dar de manera taxativa y no precisamente buscando la armonía de ambos Códigos.

3.2. Al resolver el recurso antes mencionado, el *A quo* dispuso que, el artículo 65 de C.P.T y S.S, prevé que la regla general es que contra los autos que se profieran en los procesos ordinarios laborales proceda el recurso de reposición, y la excepción, es que proceda el recurso de apelación únicamente en los casos previstos en la ley.

Si bien en el artículo 65 del C.P.T.S.S., establece el listado de las decisiones en donde procede el recurso de apelación, no es taxativo hay otras disposiciones a lo largo del C.P.T.S.S. y por remisión normativa en el C.G.P., pero no es el caso; señalando que no comparte el argumento que al existir la acumulación, existe la vinculación de otros sujetos al proceso, como para encajarla en el inciso segundo del artículo 65 del C.P.T.S.S., y de la seguridad social porque una acumulación de procesos puede ocurrir que sean las mismas partes pero lo que cambia son las pretensiones, porque lo que debe mirarse es si se cumplen o no los requisitos del artículo 148 del C.G.P, es decir, no se mira si con la acumulación no se vinculan terceros.

Negando la reposición y concediendo el recurso de queja.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Del recurso de queja.

Sea lo primero advertir que el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., es procedente cuando el Juez de primera instancia deniegue el de apelación o cuando el Tribunal no conceda el de casación.

4.2. Ahora bien, para que un recurso pueda concederse, deben darse los siguientes presupuestos:

- a) Capacidad para interponer el recurso.***
- b) Procedencia del recurso.***
- c) Oportunidad de su interposición.***
- d) Sustentación.***
- e) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley***

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

Mientras que la oportunidad para interponerlo, tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o

revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley tiene que tener que ver más que todo con el pago del valor de copias para que se tramite el recurso de apelación dependiendo en el efecto en que se conceda.

4.3. Así las cosas, en el *sub-lite*, no se cumple con la totalidad de los requisitos de procedencia del recurso, por las consideraciones que pasamos a exponer:

En lo que respecta a los autos, la regla de la apelación va direccionada a que ésta es taxativa, es decir expresamente la norma debe consagrar su procedencia. En ese sentido, el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. expresamente enlista los autos susceptibles del aludido recurso así:

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”*

Pues bien, en la audiencia de fecha febrero 21 de 2024, el vocero judicial de la parte demandada (CARIBEMAR DE LA COSTA S.A), interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la acumulación de procesos, y como puede observarse en el artículo antes citado, tal decisión no se encuentra prevista dentro del artículo 65 *ibídem*.

Ahora, en tratándose de acumulación de procesos, en atención al principio de integración normativa, es pertinente remitirnos al artículo 148 del C.G.P., una vez revisada dicha norma, tampoco se denota que la misma señale la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue la citada acumulación.

Acorde a lo anterior, en el plenario no se cumplen con los presupuestos de procedencia del recurso de apelación, por lo que se considera ajustada a derecho la decisión que denegó dicho recurso, de ahí que deba ser confirmada.

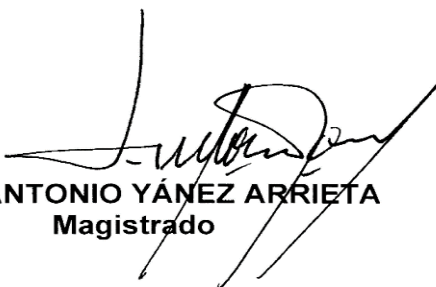
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 21 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ORLEDYS PAOLA GAMBOA FLÓREZ** y **IVANA KARINA REGINO MARTÍNEZ** contra **ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA- AENCO S.A.S , CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S – AFINIA** y, llamadas en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** y, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

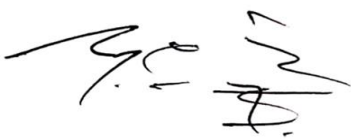
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 387-21
Radicación n.º 2346631890012020 00035 02

Montería (Córdoba), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de fecha mayo 12 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8115faa957b55c6ffa2b07653dcfe12f921b5d09498e715ed2f5df12e4ec14f0**

Documento generado en 23/04/2024 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>